

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO CLUB II NIT.
805031305-4
DEMANDADO: PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S –
PROINGEN NIT. 900-333815-1
RADICACIÓN: 760014003029201900734-00

AUTO No. 2024

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y seis meses, dado que, la parte actora desde el día 27 de septiembre de 2019, retiró el oficio de la medida cautelar decretada, como consta en el folio 26, quedando el proceso a la espera de la constancia del práctica de la misma y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO CLUB II, contra PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S – PROINGEN, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de propiedad de la sociedad demandada PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S – PROINGEN, identificada con NIT. 900-333815-1, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

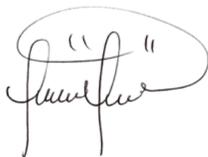


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUOPERADOR S.A.S NIT. 900-488906-7
DEMANDADO: SEDIVA S.A.S NIT 900-966047-6
RADICACIÓN: 760014003029201900769-00

AUTO No. 2023

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y seis meses, dado que, el apoderado del demandante desde el día 12 de noviembre de 2019, retiró el oficio de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, como consta en el folio 26, las cual se practicó, según respuestas emitidas por los Bancos, quedando el proceso a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SUOPERADOR S.A.S, contra SEDIVA S.A.S, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de

propiedad de la sociedad demandada SEDIVA S.A.S identificada con NIT 900-966047-6, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

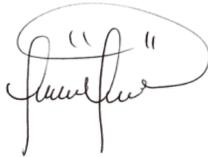
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137
De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 12 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO –
COOPOCEANO NIT. 901-299746-8
DEMANDADO: ELSY ROSARIO LUJÁN CARDONA CC. 21.378.864
RADICACIÓN: 760014003029201900799-00

AUTO No. 2022

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y tres meses, dado que, la parte actora desde el día 6 de febrero de 2020, retiró los oficios de las medidas, como consta en el folio 17, quedando el proceso a la espera de la constancia del práctica de la medida y el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se levantarán las medidas decretadas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO – COOPOCEANO, contra ELSY ROSARIO LUJÁN CARDONA, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de propiedad de la demandada ELSY ROSARIO LUJÁN CARDONA CC. 21.378.864, decretada en el auto que libró mandamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

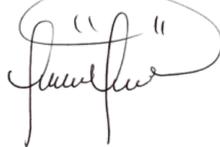


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: JENNIFER ROSEROALAYON
RADICADO: 76001400302920200051300

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1710 calendarado el 16 julio de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$649.330
TOTAL	\$ 649.330

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 12 agosto de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: JENNIFER ROSERO ALAYON
RADICADO: 7600140030292020005130

AUTO N° 1968

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 137
De Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informándole sobre la solicitud de corrección del auto No. 1770 del 29 de julio de 2021, que libra orden ejecutiva de pago, el nombre del demandado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00317-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS C.C.94.268.609

Auto No. 1973

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a **corregir** el nombre del demandado siendo el correcto **MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS** de la providencia No. 1770 del 29 de julio de 2021, auto que libra orden ejecutiva de pago, indicando:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra **MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

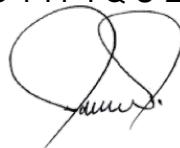
RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el nombre del demandado siendo el correcto **MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS** de la providencia No. 1770 del 29 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra **MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

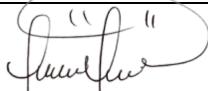
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 40 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 137
De Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 12 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00371-00

DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO RIVERA RAMIREZ, WILLIAM ESPINOSA RODRIGUEZ y ESNEIDER DARLEY CANO BAQUERO

AUTO No. 1930

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante facultada para ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra CARLOS EDUARDO RIVERA RAMIREZ, WILLIAM ESPINOSA RODRIGUEZ y ESNEIDER DARLEY CANO BAQUERO, por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medias cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

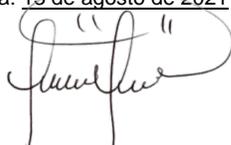


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS

AUTO No. 1995

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$21.966.399) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2612396.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$9.984.436) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2643653.
- d) Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.040.060) por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo, liquidados sobre el capital anterior, a partir del día 25 de Diciembre de 2019, hasta el 18 de Febrero de 2021.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal c) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$4.773.766) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960792013130853 5471412011561673.
- g) Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$524.753) por concepto de capital correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Junio de 2020 hasta el 18 de Febrero de 2021.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordina f) de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de DECRETAR la medida cautelar sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-585989, hasta tanto sea aportado el certificado de tradición del mismo actualizado conforme lo ordena el artículo 468 del C.G.P.

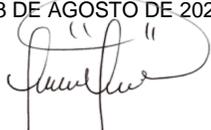
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Agosto de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00386-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
SIGLA: PROMEDICO
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MEJIA GONZALEZ

AUTO No. 1993

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO**, contra el ciudadano **ALVARO RAFAEL MEJIA GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE., (\$8.793.929) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000018337.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

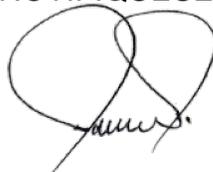
TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas JEM102, hasta tanto se determine el

mismo como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31863773 de Cali y T.P. No.31793 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

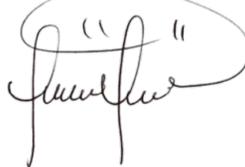


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00426-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No. 1996

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el ciudadano **CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de Leasing número 2300069206.

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2021**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon del mes de **marzo de 2021**.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **abril de 2021**.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **mayo de 2021**.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.124.676) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **junio de 2021**.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por el valor de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

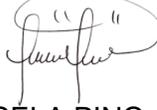


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO N° 1931

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a los demandados, allegada el 09 de agosto de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que no se logra acreditar que los destinatarios hayan tenido acceso al mensaje, por tanto, no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega *acuse de recibo* o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado de la entidad demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 06/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210048600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS
ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.

DEMANDADA: YENZY JOHANNA BLANDON RAMOS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00486-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 1927

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra YENZY JOHANNA BLANDON RAMOS observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos** actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por tanto, la parte actora deberá, en el memorial poder, identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución.

3º. En el mismo sentido, Deberá adecuar la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

4º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5°. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportada data del mes de abril de 2021.

6°. Con el fin de determinar de manera correcta la cuantía de la demanda, la togada deberá indicar el valor actual del canon de arrendamiento del inmueble base de la presente acción restitutiva.

7°. Advierte el Despacho que, en el evento de que la presente demanda sea subsanada, la togada deberá, dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que; *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”*. Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137
De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda que hace la apoderada demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00498-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADO: IRMA BUITRAGO GARCIA

AUTO No. 1998

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la solicitud de retiro de la presente demanda, que hace la apoderada de la entidad demandante, se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P., se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que ésta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la Oficina de Reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto se,

RESUELVE

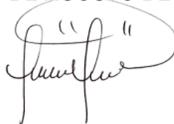
ÚNICO.ORDENAR en **abstracto** el retiro de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ, contra la ciudadana IRMA BUITRAGO GARCIA.

..

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 13 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0050900. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ
C.C.1.014.240.603
DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. en LIQUIDACION
Nit. 900407649-2
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00509-00

AUTO No. 1969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra ENNIFER LUCIA SANCHEZ HERNANDEZ y DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S. en LIQUIDACION, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
3. El togado deberá aportar el Certificado de Representación legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, en el cual, se acredite la calidad del señora GINA MARIA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, quien funge en calidad de Representante Legal para fines judiciales de la sociedad demandante, como quiera que el aportado data del año 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0051300. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE: NELLY MARISEL PALACIO CARDENAS C.C. 24.570.477
DEMANDADOS: MAGNOLIA TELLO DE OROZCO C.C.29.092.217
MONICA OROZCO TELLO C.C. 31.998.864
YOJAN ORLANDO DIAZ C.C. 94.532.904
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00513-00

AUTO No. 1970

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por NELLY MARISEL PALACIO CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra MAGNOLIA TELLO DE OROZCO, MONICA OROZCO TELLO y YOJAN ORLANDO DIAZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos** actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por tanto, la parte actora deberá, en el memorial poder, identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución.
3. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
4. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del

documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de arrendamiento de vivienda.
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda quedando radicada bajo la partida 76001400302920210051700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NELLY ACOSTA RUIZ C.C. 25.289.985
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00517-00

AUTO No. 1971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra NELLY ACOSTA RUIZ, mayores de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$68.170.808)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **8250096878**.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.004.077)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten.
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 17.348.888 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional N° 88.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con el escrito de subsanación presentado de manera tempestiva por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00552-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE PIEDRAHITA MERA C.C. No 1.144.161.527

AUTO No. 1928

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A., contra LUIS FELIPE PIEDRAHITA MERA, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/cte., (\$48.658.990), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 248879.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.386.972) M/cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados entre el 21 de diciembre de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 14 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Negar la orden de pago, en lo que respecta a la pretensión indicada en el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, como quiera que no reúne los requisitos de ley conforme el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

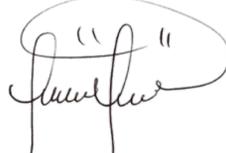
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137
De Fecha: 13 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria